

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de amarras, conforme a lo plasmado en el libelo de la demanda, el señor HERNÁN LONDOÑO TORO instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo que se condene a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de indemnización por pérdida permanente parcial y la reliquidación.

Al respecto, resulta importante resaltar que el señor HERNÁN LONDOÑO TORO le fue calificado en primera oportunidad el origen de la enfermedades por la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales el 31/01/2012, fecha del primer diagnóstico de las patologías, las cuales fueron posteriormente valorados por mi representada el 24/09/2016 determinándole una pérdida de capacidad laboral de un 23,13% y calificándole como de origen laboral la siguiente patología: Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Tinnitus. Luego, dada la conformidad del demandante con los resultados del dictamen, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, determinó para el demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25,00% de origen laboral para la patología Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Tinnitus.

En este sentido, teniendo en cuenta que la ley 776 de 2002 que en su artículo 5 define la incapacidad permanente parcial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

Debido a que el señor HERNÁN LONDOÑO TORO presenta una incapacidad permanente parcial, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., procedió con el reconocimiento de las obligaciones que le compete como administradora de riesgos laborales, es decir, con todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el señor LONDOÑO tales como atenciones médicas, el pago de las incapacidades que le fueron prescritas y la indemnización por incapacidad permanente parcial de acuerdo a la siguiente relación:

• RELACION DE INCAPACIDADES TEMPORALES RECONOCIDAS:

SINIESTRO	SECUENCIA	DIAS	IBC	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	VALOR	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	BENEFICIARIO	ID. BENEFICIARIO
20010039567	2	7	\$ 389.000	17/12/2001	24/12/2001	\$ 107.218	1114598	13/02/2002	FUNDICIONES UNIVERSO LTDA	4407094
20050007640	2	5	\$ 699.642	24/02/2005	28/02/2005	\$ 139.054	1439738	5/07/2005	COOPMETAL CTA	4407094
20050029658	2	3	\$ 732.000	20/07/2005	22/07/2005	\$ 87.291	1455120	16/08/2005	COOPMETAL CTA	4407094
20050029658	3	3	\$ 732.000	23/07/2005	25/07/2005	\$ 87.291	1455120	16/08/2005	COOPMETAL CTA	4407094
20060018060	2	1	\$ 473.000	11/04/2006	12/04/2006	\$ 18.861	1567373	26/04/2006	UNIR CTA	4407094
20070021574	2	2	\$ 472.000	2/04/2007	4/04/2007	\$ 37.800	1779317	2/05/2007	UNIR CTA	4407094
20100002883	2	1	\$ 562.800	18/01/2010	19/01/2010	\$ 22.606	2763979	24/03/2010	UNIR CTA	4407094
20130016121	2	20	\$ 1.084.000	11/03/2013	31/03/2013	\$ 870.814	3892310	3/04/2013	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094
20130016121	3	8	\$ 1.084.000	1/04/2013	8/04/2013	\$ 348.326	3910295	22/04/2013	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094
20140050622	2	4	\$ 877.000	21/06/2014	25/06/2014	\$ 140.903	4474633	21/07/2014	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094
20130016121	12	5	\$ 1.126.666	4/09/2015	8/09/2015	\$ 226.272	5077272	9/09/2015	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094
20140080460	5	30	\$ 1.126.650	10/09/2015	9/10/2015	\$ 1.357.613	5322080	22/01/2016	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094
20150027421	7	30	\$ 1.126.650	25/11/2015	24/12/2015	\$ 1.357.613	5274616	22/12/2015	FUNDICIONES UNIVERSO SA	4407094

• PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL:

SINIESTRO	SEC	TIPO DE SINIESTRO	FECHA DEL SINIESTRO	PCL INDEMN.	IBL INDEXADO	ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO	FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO
2014008460	6	Enfermedad Laboral	31/01/2012	25,00%	\$861.191	6758716	\$10.334.292	Trasferencia	21/06/2018

El pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP), se realizó conforme a lo estipulado en el Artículo 5 Literal b de la Ley 1562 del 2012 que menciona:

“ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del **Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral**”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el Señor HERNÁN LONDOÑO TORO le fue calificado en primera oportunidad el origen de sus patologías por la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el **31/12/2012**, para la liquidación de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) se debía tomar el promedio del IBC correspondiente al año inmediatamente anterior al primer diagnóstico, esto es, el año **2011**, IBC que fue actualizado a la fecha en que se realizó el pago, teniendo en cuenta los siguientes datos⁴:

⁴ Ficha técnica Incapacidad Permanente Parcial para Accidente de Trabajo Enfermedad Laborales realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- Documento aportado por el demandante.

LIQUIDACIÓN IPP POR ENFERMEDAD LABORAL	
Fecha de diagnóstico Enf. Laboral	31/01/2012
Porcentaje % de PCL	25,00%
Número de IBL	12
Documento soporte de liquidación	Calificación de la JNCI-En firme.
IBC promedio del año inmediatamente anterior 2011.	\$676.917
IBC Actualizado al año 2018 (Fecha de liquidación).	\$861.191
Valor de IPP	\$10.334.292

Por lo tanto, mi representada reconoció y pagó al demandante el 21/06/2018 la Indemnización de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) ajustado a lo estipulado en el Artículo 5 Literal b de la Ley 1562 del 2012, cuya norma indica que el IBC que debe tomarse para efectuar dicha liquidación corresponde al promedio del **año inmediatamente anterior a la fecha en la que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad (31/01/2012).**, es decir, el correspondiente al año 2011.

Expuesto lo anterior, no es cierto que mi representada deba re liquidar la prestación económica en mención, por cuanto el demandante hace una interpretación errónea de la norma, al pretender que le sea re liquidada la IPP basado en el IBC del año anterior a la **fecha de estructuración de las patologías (27/05/2016)**, supuesto que no se encuentra definido en la normatividad, ya que la norma no menciona la fecha de estructuración sino la fecha de la primera calificación.

En consecuencia, dentro de este contexto, mi defendida debe ser eximida del presente proceso toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL** no tiene obligación alguna a favor del demandante.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Poder a mí conferido, que obra en el expediente.